



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00111 00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA
Accionante: JOHN CHEWIS MURILLO CORDOBA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Radicación: 410013333006 2023 00111 00
Asunto: ADMITE Y NIEGA MEDIDA.

1. ANTECEDENTES

Recibida la presente acción constitucional a través del buzón electrónico de este despacho¹, se advierte que el señor JOHN CHEWIS MURILLO CÓRDONA, quien actúa en causa propia, deprecia el amparo de los derechos fundamentales a la confianza legítima, transparencia, principios de legalidad y buena fe, justicia, trabajo, debido proceso, acceso a la carrera administrativa y a la información pública; que considera vulnerados porque las accionadas recalificaron los puntajes de la prueba de aptitudes y competencias básicas obtenidos por los concursantes inscritos en la OPEC 181876 (concurso 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes).

Así mismo, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en *“Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 181876, correspondiente al cargo de docente de Idioma Extranjero en el departamento del Huila.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto jurídico a resolver

Además de la admisibilidad del amparo, se debe establecer si procede el decreto de la medida cautelar.

2.2. Medida provisional.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece las medidas provisionales que puede adoptar el juez constitucional para proteger un derecho ius fundamental:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En relación con dicha disposición, así hubo de referir la Corte Constitucional:

“En esta disposición se consagra, entre otras cosas, la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere “necesario y urgente” que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y,

¹ Índice 3 documento 3_ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00111 00

obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto. (...)

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.² (Destaca el despacho)

Como ya se indicará, en el escrito de tutela el accionante deprecia como medida provisional, la suspensión de las siguientes etapas del proceso de selección en lo que respecta a la OPEC 181876.

Pues bien, el despacho no accederá a la referida solicitud, puesto que de entrada no se advierte que la CNSC haya incurrido en una evidente anomalía en el proceso de selección, puesto que la entidad argumenta que la corrección de los puntajes se originó porque en la "calificación se usó un archivo de claves preliminar el cual tenía la asignación de las claves en una posición diferente en las preguntas 91, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas (DEF_XY_14), y de las preguntas 85, 86, 88, 91, 92 y 95 de la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (DEF_Z_14); afectando la calificación de las personas evaluadas con la referida prueba"; habiendo el accionante tenido la posibilidad de controvertir dicha modificación (acceso previo al materia de la prueba).

Así las cosas, el despacho considera que los argumentos esgrimidos por el accionante no son suficientes para acceder a la medida cautelar, requiriéndose el desarrollo del proceso para dilucidar en el fallo la controversia planteada; siendo pertinente recordar que el trámite de la tutela es preferente y sumario (plazo acotado para su resolución), pues su objeto no es otro que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, el accionante no acreditó que la CNSC se encuentre *ad portas* de conformar la lista de elegibles, es decir, no se demostró sumariamente una situación urgente que le impida al accionante aguardar la decisión de fondo, la cual debe emitirse dentro de los diez días siguientes a la radicación del amparo.

De otro lado, en aras de integrar en debida forma el contradictorio³, el despacho considera necesario vincular como terceros con interés directo en las resultados del proceso a los aspirantes de la convocatoria DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022. NÚMERO OPEC: 181876; por lo que se ordenará a la CNSC, publicar la admisión de la presente tutela en el portal web, para que los interesados, si lo desean, intervengan en el término de tres (3) días, a efectos de ejercer los derechos de defensa y contradicción.

En tales condiciones, se admitirá la presente acción de tutela, como quiera que se ajusta a lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

² Corte Constitucional, Auto 049 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

³ La Corte ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 Superior), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00111 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor JOHN CHEWIS MURILLO CÓRDONA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: SOLICÍTESE a las accionadas a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de presente proveído, den contestación a los hechos en que se funda la presente acción de tutela.

Los informes deben remitirse al buzón electrónico de esta agencia judicial: adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en el portal web de la Convocatoria DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022. NÚMERO OPEC: 181876; lo cual realizará a más tardar al día siguiente de la comunicación de la presente providencia; para que los interesados, si lo desean, intervengan en el término de tres (3) días.

CUARTO: NEGAR el decreto de la medida provisional solicitada.

QUINTO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados con el escrito de la presente acción de tutela.

SEXTO: DESE a la presente acción, el trámite establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

SÉPTIMO: RECONOCER interés para actuar dentro de la presente acción constitucional al señor JOHN CHEWIS MURILLO CÓRDONA.

CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez